



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-3333-006- 2020-00012 -00
Medio de control o Acción	Conciliación Prejudicial.
Convocante:	Sociedad Portuaria Aquamar S.A. Muelle Aquamar S.A.
Convocada:	Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA.
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la viabilidad jurídica de la Conciliación Prejudicial efectuada entre la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A. MUELLE AQUAMAR S.A. y la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA, quienes por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, firmaron un acuerdo sobre el Contrato de Concesión Portuaria 046 de 2011 ante la PROCURADURÍA CIENTO DIECISIETE (117) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS; para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Hechos relevantes.

La SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A. MUELLE AQUAMAR SIA, a través de su Representante Legal¹ y por conducto de apoderado judicial² presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, a fin de resolver el conflicto de interés surgido con la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA, convocatoria que fue edificada en hechos que han sido compendiados para su más fácil comprensión, de la siguiente manera:

- Que mediante Resolución No.303 de 19 de octubre de 2010 fue otorgada la concesión en favor de la sociedad portuaria AQUAMAR S.A., sobre la zona de uso público, para que la usara con exclusividad y la ocupara de forma temporal, lo que conllevó a que el 25 de enero de 2011 se suscribiera el Contrato de Concesión Portuaria No.046 entre la sociedad portuaria AQUAMAR S.A. y CORMAGDALENA.

- Que el 3 de febrero de 2011 se suscribió el acta de entrega y recibo de bienes de uso público por parte de CORMAGDALENA a la sociedad portuaria AQUAMAR S.A.

- Que el 3 de febrero de 2011, a pocos días de haberse firmado el contrato de concesión, el Capitán de Puerto de Barranquilla libró oficio con destino a CORMAGDALENA, advirtiéndole que “(...) *tanto el área fluvial de uso público como el área terrestre otorgada en concesión a la sociedad AQUAMAR S.A., son colindantes con terrenos de propiedad del ministerio de transporte (...)*” y “ (...) *que dentro de los predios propiedad del ministerio de transporte se encuentran las instalaciones de Cormagdalena, y la señalización del río magdalena a cargo de la Dirección General Marítima- DIMAR (...)*”.

- Que finalmente, el Capitán de Puerto de Barranquilla en la referida comunicación advirtió que: “(...) *el área concesionada por Cormagdalena a la sociedad AQUAMAR*

¹ Rafael Royett García.

²² Doctor Cayo Giovanni Jiménez Noriega.

S.A. quedará incomunicada a una vía pública teniendo en cuenta que el único acceso terrestre se encuentra dentro de los predios del ministerio de defensa- armada nacional y que por la destinación que se le dará a terreno no será posible compartir el acceso con el concesionario (...)."

- Que la información que el Capitán de Puerto de Barranquilla le puso de presente a CORMAGDALENA en el Oficio No.2011000257 nunca le fue comunicada a la sociedad AQUAMAR S.A.

- Que en desarrollo de las obligaciones contractuales portuarias la sociedad AQUAMAR S.A. envió a CORMAGDALENA los cronogramas de obras de inversión, planos de las obras y planos del área de la concesión, a través del Oficio No.AQ2011 0361 de 23 de noviembre de 2011.

- Que la Dirección General Marítima de la Armada Nacional de Colombia- DIMAR, en reiteradas oportunidades impidió la entrada del personal de la firma concesionaria, desde la vía 40 en el barrio "Las Flores", hasta el área que fue otorgada en concesión, lo cual le fue informado a CORMAGDALENA a través de su Director Ejecutivo, a fin de que adoptara las medidas que estuvieran a su alcance para que cesara la perturbación que dicha entidad, específicamente, a través de los funcionarios de la señalización marítima, venían ejecutando sobre las vías de acceso por tierra del área concesionada.

- Que en respuesta a los requerimientos de la concesionaria, CORMAGDALENA en misiva de 14 de junio de 2012 respondió que se encontraba adelantando las gestiones encaminadas a adoptar las medidas necesarias frente a la DIMAR, y recordando que conforme a la cláusula tercera del Contrato de Concesión Portuaria No. 046, la sociedad AQUAMAR S.A. contaba con acceso fluvial por el río Magdalena y terrestre por el barrio "Las Flores". Pese a ello, la DIMAR no permitió el acceso por vía terrestre.

- Que el 11 de diciembre de 2012 CORMAGDALENA adelantó una visita de seguimiento a las instalaciones portuarias objeto del Contrato de Concesión Portuaria No. 046, planteándose el tema de la relocalización del área de concesión y la posibilidad de su revisión atendiendo el desarrollo del proyecto por parte de la Armada Nacional, no obstante, el personal de seguridad privada de la DIMAR que controla el acceso al área en donde se iba a llevar la visita les informó verbalmente que tenían prohibido el ingreso cualquier funcionario gerente, empleado, contratista, subcontratista y clientes de la sociedad AQUAMAR S.A., autorizando únicamente el ingreso del personal de CORMAGDALENA, Armada Nacional y Monómeros, restricción que fue corroborada a través de comunicación de 13 de diciembre de 2012 enviada vía correo electrónico a la concesionaria por el Jefe de Servicios Generales y Seguridad -Señalización Río Magdalena³.

- Que AQUAMAR S.A. mediante Oficio AQ 2015 897 de 19 de junio de 2015 dirigido a CORMAGDALENA, le manifestó que ante la imposibilidad de acceder libremente por vía terrestre al área de la concesión para desarrollar el objeto del contrato, se consideró la posibilidad de ceder, conciliar o negociar una fórmula que permitiera el desarrollo de los proyectos que allí tenía previsto desarrollar la Armada Nacional; y agregó que, AQUAMAR S.A. venía dando estricto cumplimiento a las cláusulas contractuales, pese a que sus intereses comerciales y los derechos adquiridos como concesionaria se estaban viendo afectados, pues involucraban erogaciones e inversiones de su parte.

- Que AQUAMAR S.A. dirigió oficios a CORMAGDALENA en calendas 13 de enero y 15 y 19 de junio de 2016, solicitándole respuestas a las soluciones planteadas frente a la imposibilidad de acceder libremente por vía terrestre al área de la concesión para desarrollar el objeto del contrato.

- Que mediante Oficio de 15 de junio de 2016, CORMAGDALENA le respondió a AQUAMAR S.A. un derecho de petición, contestación en el que expresó su deseo de

³ Suboficial Jefe, Víctor Howard Leal.

conciliar y llegar a un acuerdo con el que se permitiera dar fin a la problemática que venía impidiendo el desarrollo normal del Contrato de Concesión Portuaria No.046.

-. Que el mes de agosto de 2016, AQUAMAR S.A. le planteó al Director Ejecutivo de la DIMAR⁴ alternativas para solucionar la problemática que se venía presentando, entre ellas, ceder la concesión a la empresa de aseo, acueducto y alcantarillado TRIPLE A, para que desarrollara un proyecto de gran impacto positivo para el Distrito de Barranquilla, sobre medidas de mitigación sobre la Ciénaga de Mallorquín, AQUAMAR S.A., no recibió respuesta de CORMAGDALENA referente a la viabilidad o no de tal negociación, pese a que, la empresa TRIPLE A por comunicación de 5 de agosto de 2016 expresó su interés en negociar la cesión de la concesión y que el Director de la DIMAR, le pareció una buena idea que debía ser expuesta ante la entidad, dado el hecho que es precisamente con su personal que se generaron los problemas de acceso al área de la concesión.

-. Que mediante Oficio del 13 de marzo de 2017, AQUAMAR S.A. tras hacer un resumen cronológico de los hechos, le propuso a CORMAGDALENA, tres (3) propuestas de conciliación:

- a) Propuesta #1. Teniendo en cuenta que las cuotas de contraprestación correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 ya habían sido canceladas, se propuso que esos dineros fueran abonados a la concesión 045, que sí podía ser utilizada en su totalidad por la empresa AQUAMAR S.A.
- b) Propuesta#2. Ceder la concesión 046 a la empresa de aseo, acueducto y alcantarillado TRIPLE A, para que ésta pueda desarrollar el proyecto de Descontaminación de Cuerpos de Agua por efecto de las Aguas Residuales del Sistema de Alcantarillado Sanitario de Barranquilla- Medidas de mitigación sobre la Ciénaga de Mallorquín, contando con el aval de todos los involucrados como lo son, la Armada Nacional, la DIMAR y CORMAGDALENA.
- c) Propuesta#3. Consistente en la reubicación de la zona de concesión 046, con el propósito que la zona de ingreso al área por vía terrestre no se encuentre afectada, llegando a una conciliación por los dineros que han sido cancelados por AQUAMAR S.A. a CORMAGDALENA, por concepto de contraprestación.

.- Que mediante Oficio 2017030011491 de 25 de mayo de 2017 suscrito por el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA⁵, se le informó a AQUAMAR S.A., que en aquella dependencia se encontraba para el cobro administrativo persuasivo, la liquidación de la cuenta por concepto de contraprestación de la concesión portuaria, correspondiente a un saldo de las anualidades 6ª y 7ª, mediante la cual se determinó una obligación por valor de US\$29.986,77, presentando un estado de cuenta por concepto de intereses de mora por valor de \$10.369.969 a 31 de mayo de 2017, razón por las que le solicitó que se acercaran a fin de que se efectuara el pago correspondiente.

-. En respuesta a la anterior comunicación, AQUAMAR S.A. manifestó a CORMAGDALENA, que se encontraba adeudando la obligación referida, a consecuencia de no haber podido usufructuar, ni explotar la concesión portuaria No.46 de 25 de enero de 2011, por imposibilidad de acceder libremente por vía terrestre al área de la concesión para desarrollar el objeto del contrato, situación que fue de su pleno conocimiento por conducto de la empresa INTERSA INGENIERÍA S.A., firma que se encargó de realizar la interventoría a la concesión.

.- Que mediante comunicación 0890 de 14 de junio de 2017 la Procuraduría Delegada para la Descentralización y de las Entidades Territoriales⁶ y la Procuraduría General de

⁴ Capitán, Luis Álvaro Mendoza.

⁵ Doctor Luis Fernando Dulcey Villamizar.

⁶ A través de la Procuradora, Myriam Méndez Montalvo.

la Nación⁷, solicitaron a AQUAMAR S.A., información para indagar aspectos relacionados con los pagos efectuados con motivo de los compromisos derivados del Contrato de Concesión Portuaria No.046 que fue suscrito con CORMAGDALENA.

-. Que la anterior solicitud que fue respondida por la concesionaria a través de Oficio de 12 de julio de 2017, por medio del cual fue aportada una relación de los pagos realizados, le fueron remitidas copias de la correspondencia dirigida a CORMAGDALENA, en donde consta la imposibilidad física de acceder al área entregada a consecuencia de la restricción de la DIMAR de impedir el acceso por vía terrestre.

-. Que mediante Oficio SPA -2018-00032 de 23 de agosto de 2018, dirigido por AQUAMAR S.A. a CORMAGDALENA le fue presentada la solicitud de convocar un Tribunal de Arbitramento para dirimir las diferencias existentes respecto del desarrollo de la concesión; explicando que la concesión otorgada mediante el referido contrato 046, nunca pudo ser operada o gestionada para el negocio planteado en el área entregada, con la consecuencia que en vez de generarle a la sociedad concesionaria, ganancias, solo le ha causado gastos por concepto de pólizas y el pago de las contraprestaciones, las cuales fueron canceladas cumplidamente hasta el año 2016, pese a la problemática conocida por CORMAGDALENA.

-. Que CORMAGDALENA a través de la Subdirección de Gestión Comercial dio respuesta AQUAMAR S.A., a su solicitud de convocar un Tribunal de Arbitramento, por medio de comunicación CE-SGC-2018030002234 del 17 de septiembre de 2018, en la que manifestó que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16º de la Resolución No.000303 de 19 de octubre de 2010, -el cual hace parte integral del Contrato de Concesión 046 de 25 de enero de 2011 según lo señalado por el numeral 29.2 de la Cláusula 29 del citado contrato-, podrá someterse a tribunal de arbitramento aquellas controversias que puedan ser resueltas por medio auto compositivos, por lo que para que se le diera trámite a esa petición, se requería llevar a cabo una mesa de arreglo directo, para lo que sería necesario remitir el documento formal en ese sentido, en el cual se señalaran como mínimo: los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su solicitud con el propósito de determinar las controversias que se someterían a un eventual arbitraje, y la descripción y cuantificación de las reclamaciones.

-. Que en respuesta a la comunicación CE-SGC-2018030002234 del 17 de septiembre de 2018 remitida por CORMAGDALENA, la sociedad AQUAMAR S.A. se pronunció mediante misiva de referencia SPAQ.2018 0037 de 11 de octubre de 2018, recibida por la referida Corporación Autónoma, el 16 de octubre de 2018, poniendo de presente los antecedentes que motivaban la solicitud de la realización del arreglo directo; el aporte de documentos y cruce de comunicaciones entre las dos contratantes; fueron planteados los fundamentos de derecho, y se presentó la cuantía estimada de las pretensiones, debidamente desglosada, cumpliendo a cabalidad con lo solicitado por CORMAGDALENA para fijar la fecha y la hora de la instalación de la mesa de arreglo directo y dar inicio al trámite autocompositivo.

-. Que entre las reuniones efectuadas entre AQUAMAR S.A. y la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA, se destaca la llevada a cabo el 25 de enero de 2019, en la cual se le indicó a la concesionaria que debía buscar la figura de la terminación anticipada del contrato, a fin de que se transara de manera bilateral.

-. Que mediante mandamiento de pago de 20 de mayo de 2019, CORMAGDALENA cobró coactivamente la contraprestación adeudadas por AQUAMAR LTDA, respecto de las vigencias de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, correspondiente al uso de la zona de uso público originada en el Contrato de Concesión Portuaria No.046, frente a lo cual, AQUAMAR LTDA solicitó la suspensión del proceso de cobro mediante comunicación SPAQ 2019 0037 de 1º de agosto de 2019.

⁷ A través de los Doctores, Jaime Riveira Murgas y Efraín Becerra Gómez.

.- Que el 14 de agosto de 2019 se llevó a cabo una reunión entre CORMAGDALENA y AQUAMAR S.A. para tratar temas relacionados con el contrato, de la cual se concluyó que era necesario convocar a audiencia de conciliación prejudicial a tramitar ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de encontrar una fórmula de arreglo para dar por terminado anticipadamente y por mutuo acuerdo, el Contrato de Concesión Portuaria No.046 de 25 de enero de 2011.

1.2. Solicitud.

Con la convocatoria de conciliación extrajudicial promovida por la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A. MUELLE AQUAMAR S.A. se pretendió: (i) Dar por terminado, de manera anticipada, el Contrato de Concesión Portuaria No.046 suscrito entre éstas dos entidades el 25 de enero de 2011; (ii) Conciliar o transar todo lo pagado a lo largo de cinco (5) años de ejecución del contrato de las sumas erogadas por concepto de contraprestación en favor de la convocante, incluyendo costos, gastos y honorarios generado por la conciliación; (iii) que los montos conciliados fueran indexados a la fecha en que se llegue a la conciliación.

1.3. Trámite Procesal.

Con radicación No.23242 de 11 de octubre de 2019, la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A. MUELLE AQUAMAR S.A. presentó solicitud de convocatoria a audiencia de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 117 Judicial para Asuntos Administrativos⁸, quien mediante auto la admitió y fijó fecha y hora, para llevarla a cabo el 10 de diciembre de 2019, a las 11:00 de la mañana⁹.

Llegada la anterior fecha, CORMAGDALENA presentó solicitud de aplazamiento en procura de obtener pronunciamiento por parte de Comité de Conciliación de la entidad, solicitud que fue coadyuvada por AQUAMAR S.A.¹⁰., quedando fijada la celebración de la audiencia para el 20 de enero de 2020, a las 10:00 de la mañana.

El 20 de enero de 2020 a la hora señalada, se surtió la audiencia de conciliación prejudicial en las que fueron indicadas las pretensiones de la sociedad convocante, las cuales fueron estimadas en una cuantía de \$896.868.333,00.

Presentada por el apoderado de la convocada¹¹ la propuesta de conciliación del Comité de Conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA, se le corrió traslado de la misma al apoderado de la convocante, SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A.¹², quien manifestó la aceptación de la propuesta en su integridad de conformidad con el mandato legal recibido por la concesionaria.

Posteriormente el delegado del Ministerio Público, tomando en cuenta lo expuesto por las partes, declaró conciliada la controversia, haciendo la salvedad que, el asunto carecía de componente económico y que sería enviado al conocimiento de la instancia judicial, para que el Juez Administrativo, a través del medio control correspondiente, se pronunciara sobre la aprobación de lo acordado. Dejando constancia de que el acuerdo no produciría efecto alguno, hasta tanto el Juez Administrativo no impartiera su aprobación; que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto tiempo, modo, lugar de su cumplimiento y reunió los requisitos legales de no encontrarse caducado el medio de control de la acción de asuntos contractuales; la debida y acreditada representación de las partes, facultadas para conciliar; el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, y obran el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.

⁸ Despacho del Doctor Javier Francisco Lizcano Rivas.

⁹ Fl.135.

¹⁰ Fl.139.

¹¹ Doctor Ubaldo Yuri Chamorro Santis.

¹² Doctor Cayo Giovanni Jiménez Noriega.

El expediente contentivo de la solicitud de conciliación prejudicial No.23242 fue remitido por la Procuraduría 117 Judicial para Asuntos Administrativos con destino del Centro del Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla dentro de la oportunidad legal consagrada por el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009¹³, quien por reparto lo asignó al conocimiento del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el 23 de enero de 2020, como lo da cuenta la correspondiente acta individual de reparto.

1.4. Términos y condiciones de lo acordado.

El Comité de Conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA, en sesión celebrada el 20 de enero de 2020 recomendó conciliar la controversia que motivó su convocatoria a audiencia prejudicial de conciliación, para lo cual concluyó que existe una imposibilidad de continuar con la ejecución del objeto del Contrato de Concesión Portuaria No.046 suscrito el 25 de enero de 2011, tras reconocer que tuvo lugar un hecho imprevisible e irresistible constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito y/o decisión de autoridad pública, proveniente de las decisiones emanadas por la Dirección General Marítima de impedir el acceso a las zonas de uso público concesionadas, teniendo en cuenta que dichas zonas son colindantes con los terrenos de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, en los cuales se vienen ejecutando proyectos para la Defensa y la Seguridad Nacional, así como la construcción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, situaciones que han tenido por efectos, tornar imposible la ejecución del objeto del contrato.

Bajo esa motivación, CORMAGDALENA presentó a la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A una fórmula de conciliación que, siendo aceptada en su integridad por la convocante, conllevó al siguiente acuerdo:

“SEGUNDO. Terminación del Contrato de Concesión Portuaria No.046 de 2011. Como consecuencia de la imposibilidad de continuar con la ejecución del objeto del Concesión Portuaria No.046 de 2011, CORMAGDALENA y la Sociedad Portuaria AQUAMAR S.A., se obligan a terminar anticipadamente y de común acuerdo el contrato de concesión portuaria No.046 de 2011, sin culpa alguna imputable a las Partes.

TERCERO. Renuncia al Cobro de sumas a la Sociedad Portuaria AQUAMAR S.A. Con la suscripción del presente Acuerdo Conciliatorio, CORMAGDALENA renuncia de manera expresa a exigir a Sociedad Portuaria AQUAMAR S.A., sumas correspondientes a la Contraprestación del Contrato de Concesión Portuaria No.046 de 2011 para las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, precisando que sólo corresponde al porcentaje de contraprestación correspondiente a Cormagdalena, esto es, el sesenta por ciento (60%), sobre el cual CORMAGDALENA cuenta con capacidad dispositiva, así como a cualquier valor que derive o aplique sobre dichas sumas, incluyendo pero sin limitarse a costos financieros, actualizaciones, intereses remuneratorios y/ mora, perjuicios materiales y/o morales; en atención a la imposibilidad de Sociedad Portuaria AQUAMAR S.A. de usar, gozar y explotar los bienes concesionados desde el año 2011 con la ocasión de la ocurrencia del hecho imprevisible e irresistible no imputable a la Sociedad Portuaria AQUAMAR S.A. Igualmente, CORMAGDALENA, renuncia al reclamo de los valores no ejecutados del Plan de Inversiones, y a cualquier otro valor asociado y/o derivado de dichas sumas, incluyendo, pero sin limitarse a, costos financieros, actualizaciones, intereses remuneratorios y/ mora, perjuicios materiales y/o morales, dada la imposibilidad absoluta de continuar con la ejecución del Contrato de Concesión Portuaria No.046 de 2011 por parte de Sociedad Portuaria AQUAMAR S.A. y no imputable a ésta.

CUARTO. Renuncia del cobro de perjuicios a CORMAGDALENA. Con la suscripción del presente Acuerdo Conciliatorio, Sociedad Portuaria AQUAMAR S.A. renuncia de manera expresa a exigir a CORMAGDALENA cualquier valor asociado y/o derivado de la imposibilidad de ejecutar el Contrato de Concesión Portuaria No.046 de 2011 durante la totalidad del plazo pactado, incluyendo, pero sin limitarse a, indemnizaciones

¹³ Dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia de conciliación.

: diferencia del valor indexado y el valor indexado y el valor en USD del 60% de la contraprestación * TRM del día del pago hasta agotar el recurso.

Fórmula aplicable	Fórmula aplicada	Valor disponible Para seguir abonando
$X - Y = X1$	Valor indexado-60% Contraprestación (USD) *TRM del día del pago	X1
$X1 - Y = X2$	X1-60% Contraprestación. (USD) *TRM del día del pago	X2
$X2 - Y = Xn$	X2-60% Contraprestación. (USD) *TRM del día del pago	Xn
:	:	:
$Xn - Y = Xm$	Xn-60% Contraprestación. (USD) *TRM del día del pago	Xm

SEXTO: Declaratoria de paz y salvo respecto de la Contraprestación Portuaria: Con la suscripción del presente Acuerdo Conciliatorio, CORMAGDALENA declara a la Sociedad Portuaria AQUAMAR S.A. a “paz y salvo” con relación al pago de la Contraprestación Portuaria del Contrato de Concesión Portuaria No.045 de 2011.

SEPTIMO: Reversión: Una vez se dé la aprobación del presente Acuerdo Conciliatorio con el lleno de los requisitos legales y en los términos de la Cláusula Vigésima Tercera literal b del Contrato de Concesión Portuaria No. 046 de 2011, la Sociedad Portuaria AQUAMAR S.A., procederá a revertir dentro de los cinco (5) días siguientes en favor de CORMAGDALENA, los bienes afectados a la concesión portuaria si los hubiere o en su defecto la reversión de las zonas de uso público concesionadas, para lo cual deberá darse aplicación al trámite establecido en el artículo 8° de la Ley 1 a de 1991 y sus Decretos Reglamentarios.

OCTAVO: Suspensión del procedimiento de cobro coactivo. Con la suscripción del presente acuerdo conciliatorio CORMAGDALENA se obliga a suspender el procedimiento de cobro activo iniciado a través del mandamiento de pago No. 21 del 20 de mayo de 2019 y, asimismo, levantar las medidas cautelares ordenadas mediante la Resolución No. 000139 del 22 de mayo de 2019.

NOVENO: Efectos del Acuerdo Conciliatorio. El presente Acuerdo Conciliatorio tendrá los efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo señalado por el artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015.

DECIMO: Comunicaciones al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. CORMAGDALENA informará al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA sobre los términos acordados en la presente conciliación, al igual que de la respectiva aprobación o improbación del acuerdo por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

DECIMO PRIMERO: Paz y Salvos y, renunciias: Las partes declaran que una vez se dé cumplimiento al clausulado contenido en este Acuerdo de Conciliación se declaran recíprocamente a paz y salvo por todo concepto derivado de las obligaciones contenidas en el Contrato y renuncian a iniciar cualquier reclamación, judicial o extrajudicial, ante cualquier autoridad y, en tal sentido, el presente Acuerdo hace tránsito a cosa juzgada en última instancia.)

INTERVENCION DEL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE: Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste

su posición frente a lo expuesto por la entidad convocada: Me permito manifestar la aceptación del acuerdo conciliatorio en su integridad de conformidad con el mandato legal que recibí de parte de la empresa ACUAMAR S.A.”

II.CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Una vez aportados los documentos requeridos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, 3º del Decreto Reglamentario 171 de 1993, artículo 105 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2012, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no probación de esta Conciliación Prejudicial, por ser la autoridad judicial competente para conocer del presente control de legalidad.

2.2. Problema jurídico.

¿Se ajusta o no a la legalidad el Acuerdo Conciliatorio de 20 de enero de 2020 suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA y la Sociedad Portuaria AQUAMAR S.A., ante la PROCURADURÍA CIENTO DIECISIETE JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, consistente en dar por terminado de manera anticipada, el Contrato de Concesión Portuaria No.046 de 25 de enero de 2011 y, si como consecuencia de esa determinación, resulta viable aprobar la transacción de prestaciones y contraprestaciones que sobre dicho contrato le asisten a los contratantes en los cinco (5) últimos años de su ejecución, con la renuncia mutua de acciones, cobros y reclamaciones?

2.3. Pruebas.

Con la convocatoria de la conciliación prejudicial, la Sociedad Portuaria AQUAMAR S.A. aportó como pruebas relevantes para resolver el presente asunto, las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A. MUELLE AQUAMAR S.A., identificada con NIT 900 137 567 -8 y matrícula mercantil 430.340, con domicilio en la ciudad de Barranquilla.¹⁴
2. Poder otorgado por el señor Rafael Royet García, en calidad de suplente del Gerente de la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A. MUELLE AQUAMAR S.A., al abogado Cayo Giovanni Jiménez Noriega, con la facultad expresa de conciliar.¹⁵
3. Copia de la Resolución No.00303 del 19 de octubre de 2010 expedida por el Director Ejecutivo de CORMAGDALENA¹⁶, “por medio de la cual se otorga una la concesión a la Sociedad Portuaria MUELLE BASE AQUAMAR.”¹⁷
4. Contrato de Concesión Portuaria No.046 suscrito el 25 de enero de 2011 entre la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA y la Sociedad Portuaria AQUAMAR S.A. MUELLE AQUAMAR S.A.¹⁸
5. Acta de entrega y recibo de bienes de uso público por parte de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA a la Sociedad Portuaria AQUAMAR S.A., de fecha 3 de febrero de 2011.¹⁹

¹⁴ Fls.13-15.

¹⁵ Fl.9.

¹⁶ Juan Gonzalo Botero B.

¹⁷ Fls.16-28.

¹⁸ Fls.29-48.

¹⁹ Fls.49-51.

6. Cruce de correspondencia entre la Sociedad Portuaria AQUAMAR S.A. y CORMAGDALENA, la DIMAR y la Procuraduría delegada para la Descentralización y de las entidades territoriales.²⁰

2.4. La conciliación en materia administrativa.

De conformidad con en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La misma normatividad dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley.

Por su parte el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, también contempló la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y *controversias contractuales* y estableció, asimismo, la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control allí señalado.

En reiteradas jurisprudencias la sección tercera del Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir, a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios²¹, como son:

1. *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
2. *Que las entidades estén debidamente representadas.*
3. *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
4. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
5. *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.*
6. *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*

En este sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto al derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultara provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir, que los anteriores requisitos deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo judicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.”

De la anterior jurisprudencia se puede concluir que, al estudiarse la viabilidad jurídica de una conciliación prejudicial en el escenario del medio de control judicial, el Juez Administrativo debe verificar que en el acuerdo confluyan los siguientes requisitos: (i) que los participantes en la conciliación sean mismos beneficiarios del acuerdo y que

²⁰ Fls.52-134.

²¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa.

comparezcan mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, debidamente representados: (ii) que esta verse sobre derechos económicos; (iii) que no haya caducado la acción; (iv) que las pruebas allegadas sean suficientes para establecer la procedencia de lo conciliado; (v) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio estatal, y (vi) que sea beneficioso para ambas partes.

2.5. Caso concreto.

Procede el Despacho a referirse a cada uno de los requisitos que, de encontrarse cumplidos o no, tendrán la incidencia de demarcar el sentido de la decisión de aprobar o improbar la conciliación que se escruta a través del presente medio de control, para lo cual hemos de abordar cada uno de aquellos, de la siguiente manera:

1.- La representación del Gerente de la sociedad convocante de la conciliación prejudicial se encuentra afectada por el límite de la capacidad negocial, generando tal circunstancia en poder insuficiente de su abogado.

Empecemos precisando que el límite de las actuaciones de los representantes legales está dado, en primer lugar, por los estatutos de la sociedad y, en lo no dispuesto allí, por la Ley (Código de Comercio, Ley 222 de 1995, Ley 1258 de 2008).

Los socios o accionistas pueden, siempre, fijar límites y poner condiciones al ejercicio de las facultades de los representantes legales, ello es así porque la representación tiene importantes efectos en el desarrollo de las actividades que adelantan las compañías pues, en muchas ocasiones, los estatutos sociales imponen ciertos límites a los representantes legales para celebrar ciertos contratos o ejecutar algunos actos, buscando pluralidad, protección, o con diferentes intenciones, según sea el caso.

Es claro que, para celebrar un contrato, el representante legal debe verificar el monto del mismo ya que, de superar los límites de cuantía, debe ser autorizado por la Asamblea, Junta de Socios o de Accionistas, según la sociedad que se trate, mediante un acta que dé cuenta de ello. De la misma manera, cualquier otro acto que celebre y que comprometa los intereses de la empresa, debe ser autorizado por la Junta Directiva cuando supera el tope negocial que se predica estatutariamente y que se le da publicidad desde el mismo certificado de existencia y representación legal de la compañía.

Si no se cumple con lo anterior, el contrato celebrado o cualquier otro acto es inoponible para la sociedad, lo que supone que jamás produjo efectos para ella lo convenido o acordado, tal postura se encuentra claramente desarrollada la Superintendencia de Sociedades, quien la ha acogido partiendo de la abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia referente al tema de la limitación negocial de los representantes legales, gerentes y sus suplentes.

La doctrina del derecho privado se ha ocupado de resolver el problema que se plantea frente al interrogante de saber en qué medida se obliga quien rebasa la autorización o el poder; si obliga a su representado en lo que no exceda el límite de aquél, o si por el contrario, la solución es que no intima en nada al representado.

Para la doctrina comercial, igual da la ausencia de representación o la extralimitación de la misma, de todas formas no es una solución que implique responsabilidad u obligación parcial por parte del mandante. La solución es que no lo obliga para nada; de tal manera que si se tenía autorización para contratar por una suma o cuantía determinada y se rebasa ese límite negocial, el mandante no queda obligado en ese acto jurídico por ninguna de las sumas insertas en donde ese acuerdo de voluntades quede plasmado.²²

Las normas del Código de Comercio en materia de representación avizoran que los representantes legales de sociedades y factores por el solo hecho de su nombramiento,

²² Comentarios al Código de Comercio. Pág. 329.

están facultados para suscribir negocios, contratos, título valores, en fin, pueden crear y extinguir obligaciones mercantiles, es decir, que con solo demostrar su representación legal, se presume que tienen autorización para comprometer a las entidades que administran, pero no ilimitadamente, sino dentro de la frontera de sus facultades. Y ello ha de entenderse así, porque, por ejemplo, el artículo 641 de la Ley Mercantil establece una presunción legal, siempre y cuando el factor o el representante legal de la sociedad obren dentro de los límites de las facultades que les fueron confiadas.

Según el artículo 196 del Código de Comercio, la representación de la sociedad y la administración de sus bienes deben ejecutarse conforme a las estipulaciones del contrato social; agregando, que se entenderá que los representantes podrán ejecutar y celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social, y que las limitaciones o restricciones que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil, no serán oponibles a terceros.

Quiere decir lo anterior, que para verificar qué actos o contratos puede el representante desarrollar en el ejercicio de su gestión, impera acudir a los Estatutos Sociales cuya constitución y reformas han de estar inscritos en el Registro mercantil, pues así lo dispone el numeral 9º del artículo 28 del Código de Comercio.

El Consejo de Estado²³ al referirse a la representación de las sociedades dentro del escenario de un contrato estatal, expresó que:

“(…), la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.).

(…) Ahora bien, distinto de no ostentar capacidad jurídica y de ejercicio es que el representante legal, por ejemplo, en el caso de sociedades, tenga restricciones o limitaciones para comprometerla, caso en cual no es válido señalar, a priori, que la persona jurídica carezca de capacidad para concurrir al negocio jurídico, teniendo en cuenta que la representación es una figura que permite que ciertas personas puedan ejercer su capacidad legal.

(…), es válido afirmar que dentro de la representación de origen legal se encuadra aquella que se ejerce respecto de las personas jurídicas, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la ley y los respectivos estatutos internos y dependiendo si se trata de personas jurídicas de derecho público (Nación, departamento o municipios, etc.) o de derecho privado (sociedades, asociaciones, fundaciones, corporaciones e instituciones de utilidad común, etc.), así como de su naturaleza (en el caso de las segundas civil o mercantil). Estas personas jurídicas tienen capacidad para actuar, pero como son entes ficticios, lo deben hacer por medio de sus representantes legales, señalados por la Constitución Política, la ley, el acto de creación, los estatutos, según el caso.

(…) En efecto, tratándose de la representación de las sociedades mercantiles de conformidad con el tipo de sociedad, se atribuye a los administradores la facultad para celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad; en este sentido, el artículo 196 del Código de Comercio, estableció que: *"Artículo 196. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad. A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la*

²³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA (SUBSECCIÓN B) Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 17001233100019970803401 (20.688).-

sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros."

De manera que los administradores de las sociedades se sujetarán en su gestión de representación a lo que les otorgue el contrato social y lo que resuelvan sus órganos sociales y, a falta de estipulaciones se entenderá que se hallan facultados para representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente y para realizar toda clase de gestiones, actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con su existencia y funcionamiento.

Así pues, la representación de las sociedades que ejercen los administradores, está limitada a realizar los actos indispensables, necesarios y conducentes a la realización de la finalidad u objeto de la sociedad, en el marco de lo establecido en los respectivos estatutos. (...)” Subrayado fuera del Texto.

Al descender en el asunto que convoca nuestra atención y tras contrastar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A., con el poder conferido al abogado que asistió en su representación a la audiencia de conciliación, encontramos, que mientras en Cámara de Comercio el señor Rafael Royett García aparece inscrito como Gerente, en el poder la calidad en la que actuó fue la de Suplente del Gerente, circunstancia que no tendría mayor trascendencia en demostrar la representación legal de la sociedad convocante, de no ser porque, además de no corresponder a una representación actualizada de aquella empresa, -pues el certificado fue expedido el 9 de septiembre de 2019, es decir, más de medio año antes de la solicitud de la audiencia, del cualquier forma observamos que en dicho certificado su representación para celebrar actos y contratos que se relacionen al giro ordinario de sus negocios, está limitada por la cuantía. En efecto, la representación legal del Gerente fue limitada de la siguiente manera:

“el gerente ejercerá las funciones propias de la naturaleza de su cargo y celebrará todos los actos y contratos acordes con la misma y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales hasta una cuantía de trescientos (300) salarios mínimos mensuales, de carácter legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de los estatutos. Y en especial, las siguientes: 1.- Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos.”

En este contexto, lo que pone de presente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A., es que, para el año 2020 el señor Rafael Royett García en calidad de Gerente o suplente del Gerente, salvo autorización de la Junta Directiva, no se encontraba habilitado para celebrar actos que sobrepasaran los DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$263.340.900.)²⁴; cantidad que en este caso resulta ser inferior al guarismo resultante de sumar cada una de las cuotas que desde el 2015 y hasta el 2019 la convocante viene adeudando a la Nación por concepto de contraprestación portuaria, partiendo del hecho que en la Cláusula Décima del Contrato de Concesión fueron convenidas en una cantidad de US\$24.989,00, que traídas a pesos colombianos con la aplicación de la conversión monetaria a precio del dólar americano al momento en que fue suscrito el acuerdo, emerge una suma que supera con creces la

²⁴ El 26 de diciembre del año pasado el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 2360 del 2019, a través del cual se estableció el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente –SMLMV- que regirá a partir del primero (1) de enero de 2020, en la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

capacidad negocial de Gerente de la compañía concesionaria; no de otra manera se explica que el 20 de enero de 2020, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, el abogado de la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A., al estimar la cuantía de las pretensiones de su representada, haya manifestado que obedecía a una suma de \$896.868.333,00.

Traduce lo anterior que, como quiera que el Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A., desbordó el límite de su capacidad negocial para suscribir la conciliación con la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA, al haber actuado sin autorización previa de la Junta Directiva para ampliar la cuantía de su representación, mantuvo afectada su capacidad negocial para conferirle poder cualquier profesional del derecho en el propósito de conciliar un asunto de las proporciones del referido contrato estatal.

Para los intereses de la Nación representada en CORMAGDALENA, más allá de la loable intención de conciliar la terminación unilateral de un contrato en la que coincide con la firma concesionaria, no se puede ejecutar, debe haber certeza, la claridad absoluta de con quien se está llegando a ese acuerdo, porque lo cierto es que el Estado está renunciando con una diáfana y acreditada representación y está asumiendo una serie de compromisos, sin que se vislumbre que los adquiridos por su interlocutora, puedan exigirse sin contratiempos legales a toda la sociedad concesionaria, que en este asunto compareció con un Gerente disminuido en su representación.

Es de acotar que el Juez Administrativo como garante de los principios de moralidad y la transparencia administrativa, pero ante todo, previniendo cualquier afectación al erario, está en la obligación de ser inflexible en circunstancias como las anotadas, pues frente a los compromisos adquiridos por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA, como la suspensión del cobro coactivo que ya tiene a la vista un mandamiento de pago y la renuncia de iniciar cualquier reclamación, judicial o extrajudicial, ante cualquier autoridad, se vislumbra la inseguridad jurídica de conciliar la terminación de un contrato estatal con alguien que no entrega a Cormagdalena garantías de obligar a la sociedad a la que representa en los montos que superan su capacidad de negocios, acuerdo, que podría resultar lesivo para los intereses del Estado.

No puede pasarse por alto que, el efecto de la inoponibilidad de una conciliación frente a la sociedad es que, justamente, deben retrotraerse sus efectos dada la extralimitación de las facultades estatutarias de su representante legal; para lo cual la lógica aplicable en materia contable, fiscal, económica y contractual, es la inexistencia del acto, que no tendría efectos para la sociedad, por lo que cualquier gasto en que llegue incurrir la compañía tendría que ser cubierto por quien se extralimitó en sus funciones pues, además, incurrió en la violación a los deberes como representante legal.

En resumidas cuentas, como quiera que no se allegó documento en el que la Junta Directiva de la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A., haya dado autorización al señor Rafael Royett García en calidad de Gerente para conciliar pretensiones en la suma de \$896.868.333, ello constituye una circunstancia que conlleva a no tener por acreditado este primer requisito prefijado por el Consejo de Estado a la hora de analizarse los efectos de una conciliación en los se encuentren comprometidos los intereses de la Nación, pues no cabe duda que, quien confiere un poder sin advertir el límite de sus facultades, incurre en falta de representación y su apoderado en ausencia total de poder o simplemente en la insuficiencia de mandato, si se trata de representante o apoderado con poderes limitados.

Es de advertir que, la anterior razón es suficiente para improbar la conciliación que convoca nuestra atención, no obstante a continuación exponremos otra también contundente que da al traste con el acuerdo suscrito por CORMAGDALENA y AQUAMAR S.A., reforzando así nuestra decisión de no avalar lo acordado en la audiencia de 20 de enero de este año.

2.- Las pruebas allegadas con la solicitud de conciliación son insuficientes para establecer la procedencia de lo conciliado.

Teniendo por descontados los requisitos de que, sin duda alguna, nos encontramos ante una controversia donde fueron zanjados intereses o derechos económicos y que, en este caso, la acción de asuntos contractuales no ha caducado, pues así lo sugiere el análisis de los alcances del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 y la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado respecto del término de caducidad del medio de control del literal j) del artículo 164 del CPACA²⁵, de todas formas consideramos que las pruebas allegadas con la solicitud de conciliación son insuficientes para propiciar la aprobación del Acuerdo Conciliatorio de 20 de enero de 2020.

Sea lo primero precisar que la actividad portuaria considerada como un servicio público, reviste gran importancia actual debido a su influencia en el comercio nacional e internacional, sobre todo en un país como Colombia que cuenta con una posición geográfica privilegiada para el desarrollo del comercio de cualquier país.

En sus inicios la actividad portuaria, fue ejercida directamente por el Gobierno Nacional, a través de la empresa Puertos de Colombia “COLPUERTOS”, pero debido al mal manejo de sus funcionarios y a la deficiencia administrativa y operaria que registró este sector, el Estado decidió a través de la Ley 01 de 1991, otorgar a los particulares, por medio de contratos de concesión, el uso y la utilización en forma temporal de las zonas habilitadas para la construcción y rehabilitación de puertos.

Los contratos de concesión portuaria, actualmente, son celebrados cumpliendo con las normas y reglamentaciones aplicables a cualquier contrato estatal. Para la celebración de estos contratos, las sociedades portuarias, deben presentar ante la autoridad competente, una solicitud que debe contener los requisitos necesarios contenidos en la Ley 01 de 1991²⁶, de los que se permiten evaluar cuál es la propuesta más conveniente para proceder a la adjudicación del contrato.

Los requisitos exigidos son entre otros, el plazo, el objeto, el monto de la inversión, las modalidades de operación, etc. A su vez, se debe cumplir con el requisito de publicidad exigido por la ley, con el objeto de que se presenten las objeciones de las autoridades competentes, y de los terceros afectados, a la adjudicación del contrato. Por otra parte, la autoridad competente puede de forma oficiosa ofrecer concesiones portuarias, con el fin de construir o rehabilitar puertos en los sitios que considere conveniente.

El contrato de concesión portuaria, es adjudicado mediante resolución motivada y posteriormente se suscribe un contrato con todas las formalidades exigidas por la ley, entre la Administración Pública y el concesionario que es de obligatorio cumplimiento para las partes y ante terceros.

El contrato estatal de concesión del servicio público portuario hasta la fecha ha contado con buenos resultados, que se reflejan, en la modernización del sector y en el mejoramiento de la productividad de los servicios portuarios.

El Consejo de Estado ha resumido las etapas que constituyen el Contrato de Concesión Portuaria, en los siguientes términos:

“En el trámite de una concesión las normas transcritas (Ley 1 de 1991) han dispuesto de tres etapas: 1. Aprobación dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de la solicitud inicial, por medio de la cual el Superintendente General de Puertos a través de Resolución debe indicar los términos en los que se otorgará la concesión, los cuales, incluyen plazos, contraprestaciones, garantías y demás condiciones de conservación sanitaria y ambiental, y de operación, a que debe someterse la sociedad portuaria a la que haya que otorgarse la concesión; 2. Otorgamiento formal de la concesión mediante acto administrativo por parte de dicha entidad, que para el caso se desconoce si hubo un acto en este sentido y además no sería objeto de pronunciamiento en este proceso, pues no constituye el acto

²⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00342-01(62009) Actor: CONSORCIO ESTACIÓN 2013 Demandado: METROPLUS S.A. Referencia: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

²⁶ Por el cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones”

demandado. Una tercera etapa sería la suscripción de un contrato estatal de concesión con la empresa a la que le fue otorgada.”²⁷

A propósito de los requisitos establecidos por la Ley 01 de 1991, hemos de destacar que el artículo 9º de la referida legislación, establece cuáles son específicamente los que debe cumplir la solicitud de otorgamiento de una concesión portuaria. Para el asunto que nos convoca, destacamos las exigencias enlistadas a numerales 9.2, 9.6 y 9.8, cuyo tenor reza:

Artículo 9º. Petición de concesión. Las personas que deseen que se otorgue una concesión portuaria, harán la petición respectiva a la Superintendencia General de Puertos.

La solicitud debe llenar los siguientes requisitos:

“(.) 9.2. Precisar la ubicación, linderos y extensión del terreno que se pretende ocupar con las construcciones y las zonas adyacentes de servicio.

(..) 9.6. Reglamentado por el Decreto 2400 de 2010. Garantizar, en los términos que establezca el reglamento, que en caso de obtener la concesión, se constituirá una sociedad portuaria y que todas las obras necesarias para el cabal funcionamiento del puerto se iniciará y terminarán en un plazo preciso. El plazo se establecerá teniendo en cuenta, entre otros factores, la posibilidad jurídica y práctica de disponer de los terrenos necesarios para hacer efectiva la concesión.

(...)

9.8. Acreditar que los datos a que se refieren los numerales 9.2, 9.3 y 9.4, así como el sentido general de la solicitud han sido publicados en dos días distintos, con intervalos de diez días entre cada publicación, en dos periódicos de circulación nacional, para que los terceros que tengan interés en la concesión, o que puedan ser afectados por ella, expresen sus opiniones y hagan valer sus derechos.”.

El Decreto 4735 de 2009²⁸ al referirse a los requisitos que debe satisfacer la solicitud de adjudicación del contrato de concesión portuaria, remite a la Ley 01 de 1991 cuando consagra que:

(...) artículo 3º. Condiciones generales de la solicitud de contrato de concesión. La petición original y las alternativas si las hubiere deberán ajustarse a las previsiones del artículo 9º de la Ley 1ª de 1991, (...).”.

El Decreto 4735 de 2009 en complemento a lo dispuesto por la Ley 01 de 1991, determina los requisitos que debe cumplir los contratos de concesión portuaria, poniéndose de relieve, lo siguiente:

“(..) Artículo 21. Requisitos de los contratos de concesión. Los contratos de concesión portuaria deberán contener:

21.1 Descripción exacta de la ubicación, linderos y extensión de los bienes de uso público otorgados en concesión, con su correspondiente plano de localización.

²⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-24-000-1998-10203-01 Actor: SOCIEDAD COLOMBIANA DE DESARROLLO PORTUARIO S.A. - SOCODEP S.A. Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE PUERTOS Referencia: APELACION SENTENCIA.

²⁸ “Por medio del cual se reglamenta el trámite de la solicitud de concesiones para el desarrollo de actividades portuarias, previstas en la Ley 01 de 1991 y en la Ley 1242 de 2008”

21.2 Descripción exacta de los accesos hasta dichos terrenos. (...)”

A su turno del artículo 17 de la Ley 01 de 1991, consagra:

“Artículo 17º. Cambio en las condiciones de la concesión. Para que una sociedad portuaria pueda cambiar las condiciones en las cuales se le aprobó una concesión portuaria, debe obtener permiso previo y escrito de la Superintendencia General de Puertos, que sólo lo otorgará si con ello no se infiere perjuicio grave e injustificado a tercero, y si el cambio no es de tal naturaleza que desvirtúe los propósitos de competencia en los que se inspiran los procedimientos descritos en los artículos 9, 10, 11 y 12 de esta ley. Al hacer cualquier cambio en las condiciones de la concesión podrá variarse la contraprestación que se paga a la Nación, así como el plazo.”

Teniendo en cuenta los preceptos legales en cita, echamos de menos que no fueron aportados los documentos con los que se pudiera demostrar que, para el otorgamiento de la concesión portuaria con la expedición de la Resolución No.00303 del 19 de octubre de 2010, la empresa convocante (AQUAMAR S.A.) en su solicitud de adjudicación de la concesión, haya cumplido con todos los requisitos establecidos por la Ley 01 de 1991 y, los Decretos 4735 de 2009 y 433 de 2010.

Se trataba de probar que, conforme a los estudios y verificaciones -en campo- de aspectos tales como la ubicación, linderos y extensión del terreno que pretendía ocupar con las construcciones y las zonas adyacentes de servicio, la posibilidad material de disponer de los terrenos necesarios para hacer efectiva la concesión y la descripción exacta de los lugares o vías accesos al terreno a donde se iba a desarrollar la concesión, inicialmente no emergía ninguna limitación por parte de terceros que pudiera imposibilitar la ejecución del objeto contractual, pero que posteriormente, esas condiciones relativas a las vías de acceso al terreno de la concesión, pactadas dentro del clausulado del contrato, cambiaron por un hecho imprevisible e irresistible constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito proveniente de un tercero, en este caso, de las decisiones emanadas por la Dirección General Marítima de impedir el acceso a las zonas de uso público concesionadas, argumento que fue la motivación que al unísono expusieron: -convocante y convocada-, para justificar la necesidad de conciliar prejudicialmente la terminación anticipada del contrato.

Para esta Judicatura la verificación de las colindancias del terreno concesionado, al igual, que la descripción exacta de los lugares o vías accesos al terreno a donde se iba a desarrollar la concesión, era un tema que, se presume, más allá de lo consignado en el papel, tuvo que ser corroborado por CORMAGDALENA, pero cuanto más, tuvo que serlo por quien solicitó la concesión.

Luego, si se invoca que en el contrato operó un hecho imprevisible e irresistible constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o un hecho proveniente de un tercero que incide en su ejecución, esas circunstancias tenían que acreditarse con las pruebas perfiladas a tal fin; pues si bien es cierto, que no se le podría obligar a AQUAMAR S.A. cumplir en los términos de lo contratado, cuando el acceso al terreno es parcial, ya que, en su opinión solo lo tiene por vía fluvial, no es menos cierto que, para hablar de una imprevisión contractual debe demostrarse que ello no es atribuible a ninguno de los contratantes y que la imposibilidad de la ejecución del contrato fue la consecuencia de una variación externa de sus condiciones.

Esto último resulta esencial para aprobar este tipo de acuerdos, en la medida que hace posible diferenciar la imprevisión contractual de un incumplimiento de las condiciones en que fue convenida su ejecución, y que, darse el último escenario, impondrían a CORMAGDALENA, la aplicación de la Cláusula de Caducidad del contrato a

AQUAMAR²⁹, antes que concitar la terminación anticipada del mismo, pues no resulta razonable desde la perspectiva del principio del equilibrio o la alteración de la ecuación económica contractual, que la Nación renuncie a reclamar judicialmente sus intereses, cuando desde un comienzo y a partir de la misma solicitud de adjudicación de la concesión, la entidad a quien se le adjudicó el contrato se allanó a sus condiciones, entre ellas, a las establecidas a numerales 2º, 11º de la parte resolutive de la Resolución No.00303 del 19 de octubre de 2010 y cláusulas segunda, tercera y cuarta del Contrato de Concesión Portuaria No.046 suscrito el 25 de enero de 2011 entre la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA y la Sociedad Portuaria AQUAMAR S.A. MUELLE AQUAMAR S.A

De modo pues que, al Despacho le resulta insuficiente dilucidar la presunta imprevisión contractual, o los invocados hechos de fuerza mayor o caso fortuito alegados por las partes, únicamente de la documentación que la convocante aportó con la solicitud de conciliación, relacionada al cruce de correspondencia entre la Sociedad Portuaria AQUAMAR S.A. CORMAGDALENA, la DIMAR, porque de aquel acervo de pruebas solo se demuestra la imposibilidad de ingresar el terrero concesionado por vía terrestre, no así, por vía fluvial; y además, que es lo más importante, no hay forma de establecer que las condiciones de acceso terrestre al terreno objeto de la concesión hayan cambiado durante el desarrollo del contrato, generando entonces la imposibilidad de ejecutarse conforme fue proyectado en la solicitud de la adjudicación y bajo las condiciones descritas tanto en la resolución de su otorgamiento como en el contrato mismo.

No se pierda de vista que, la solicitud de adjudicación junto con sus anexos hacen parte integral del contrato, por ende, resultaba medular para probar que las condiciones contractuales prometidas en la resolución de adjudicación y en el contrato, variaron de tal manera que generaron la imposibilidad de su ejecución, sin que el efecto de que Cormagdalena no reciba las contraprestaciones de los años 2016-2019, no se deba al incumplimiento contractual por culpa de la entidad concesionaria.

Colofón de lo anterior, también brilla por su ausencia que AQUAMAR S.A. no haya adosado con su solicitud de convocatoria a conciliación, la solicitud y el documento contentivo del permiso previo al que refiere el artículo 17 de la Ley 01 de 1991, pues al alegarse una imprevisión contractual o una fuerza mayor o un caso fortuito que cambió las condiciones de la concesión en cuanto la imposibilidad material de acceso terrestre por el barrio las flores, ese debió ser el proceder que tenía que asumir para pre constituir la afectación de la ejecución del contrato.

3.- La ausencia de pruebas que demuestren que la imposibilidad del acceso terrestre al área de la concesión, sea un hecho que varió las iniciales condiciones de su solicitud, adjudicación y celebración del contrato, hacen que el Acuerdo Conciliatorio de 20 de enero de 2020 se vislumbre lesivo para los intereses del Estado Colombiano.

De acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa, uno de los requisitos que se debe cumplir para aprobar una conciliación es que el acuerdo al que se llegue cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Así entonces, en cada caso en concreto el Juez Administrativo debe verificar que el acuerdo conciliatorio que se somete a su revisión, además de respetar las disposiciones constitucionales y legales, esté soportado en pruebas debidamente aportadas que demuestren que no se está menoscabando el patrimonio del Estado de manera injustificada, esto es, que sea posible deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes³⁰. Al respecto ha explicado el tribunal supremo de lo contencioso administrativo:

²⁹ Ley 01 de 1991, artículo 18º. Caducidad de la concesión. La Superintendencia General de Puertos podrá declarar la caducidad de una concesión portuaria cuando en forma reiterada se incumplan las condiciones en las cuales se otorgó, o se desconozcan las obligaciones y prohibiciones a las cuales el concesionario está sujeto, en forma tal que se perjudique gravemente el interés público. La caducidad de una concesión portuaria se decretará mediante resolución motivada contra la cual sólo procede recurso de reposición.

³⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2000, Exp. 16116, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

*“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.*³¹

Antes de analizar lo pactado en el acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado precisó que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 446 de 1998³², aunque se haya declarado la caducidad del contrato, es posible conciliar los efectos patrimoniales de ese acto administrativo, siempre y cuando se cumpla una de las siguientes condiciones que establece el artículo 69 del Decreto 1º de 1984³³ (reemplazado actualmente por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011)³⁴: (i) que el acto viole disposiciones constitucionales y legales, (ii) que el acto no esté conforme con el interés público o social o atente contra él, o (iii) que con éste cause un agravio injustificado a una persona. Señaló el alto tribunal:

*“Cuando se trata de conciliaciones en las cuales interviene un acto administrativo, el análisis del juez que la revisa, al estar precisamente orientado a verificar que el acuerdo no lesione el patrimonio público convierte todas las causales en causales de legalidad. Ello es así, aún respecto de la causal de conveniencia porque en ningún caso el Estado tiene poder discrecional para sacrificar sus intereses patrimoniales que constituyen al fin y al cabo un componente del interés general en beneficio de hipótesis aleatorias sujetas a los riesgos del mercado o del sistema financiero. Lo que podría resultar aceptable en una relación de naturaleza privada puede revelarse totalmente inaceptable desde la órbita del interés y del derecho público. (...) la conciliación frente a actos administrativos además de ser conveniente debe ser fundamentalmente legal, porque, no por razón diferente, la ley exige la eficacia probatoria para proteger el patrimonio público. Pero además, como se dijo antes, la conveniencia está limitada por los estrictos imperativos y prohibiciones legales. De esta manera, someter al riesgo de pérdida un patrimonio con el argumento de que la negociación representa eventuales ventajas futuras es una decisión perfectamente lícita en el tráfico privado de las finanzas pero inaceptable e ilegal en el marco de las actividades públicas”*³⁴

Sugiere la jurisprudencia traída a colación que todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe contar con un respaldo probatorio suficiente que permita demostrar que éste no resulta lesivo para los intereses

³¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. En esta providencia el Consejo de Estado improbo el acuerdo conciliatorio judicial al que había llegado la demandante con el Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la muerte de su cónyuge. Sobre el particular se dijo: “el acuerdo logrado por las partes puede ser lesivo para los intereses de la administración, pues, haciendo un cálculo aproximado de la condena que pudiera dictarse en el evento de encontrarse probados los hechos de la demanda y la responsabilidad de la administración, se advierte que las sumas de dinero conciliadas por perjuicios materiales supera el monto que podría llegar a reconocerse en favor de los demandantes, si se tiene en cuenta la fecha de la muerte del señor Ricardo Efrén Soto Angulo, el salario devengado, las obligaciones económicas de la víctima con su esposa y sus tres hijos y el tiempo que restaba para ellos adquirieran la mayoría de edad”.

³² Decreto 1 de 1984. Artículo 69. “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

³³ Ley 1437 de 2011. Artículo 93. “Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

³⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 9 de diciembre de 2004, Exp. 27921, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

patrimoniales del Estado y no vulnera ninguna norma constitucional o legal, pues de lo contrario será improbadado por el juez administrativo.

Aunque el Juez Administrativo también debe verificar que el acuerdo conciliatorio no resulte ser abiertamente lesivo y desequilibrado para los particulares que han sufrido un daño antijurídico por parte del Estado, tal percepción derivará de las pruebas que se suministren, a fin de que le sea posible corroborar la afectación a esos intereses privados.

En el presente caso, tal y como lo referimos en línea anteriores, siendo la solicitud de otorgamiento de la concesión parte integral del contrato, no fue aportado, como tampoco fueron adosadas las pruebas con las que se pudiera demostrar cuáles fueron las condiciones de acceso terrestre al terreno concesionado presentes en la etapa pre-contratual y que fueron verificadas tanto por CORMAGDALENA como por AQUAMAR S.A., y que fueron modificadas por causas ajenas a sus voluntades, que a pocos días de la suscripción del contrato y a partir del 3 de febrero de 2011, emergieron súbitamente como perturbación o limitación de su ingreso por la Dirección General Marítima- DIMAR.

De igual manera, ningunos de los contratantes aportó pruebas de sus respectivas afectaciones económicas por la ejecución anormal del contrato, generada, precisa y únicamente por la imposibilidad del acceso de la contratista.

Pues se reitera, para este estrado judicial resultaba fundamental escrutar que, en verdad, la imposibilidad de acceso terrestre del personal de la entidad a quien le fue adjudicada la concesión, haya sido un hecho que no estuvo presente al momento en que fue presentada la solicitud de adjudicación, la resolución y el contrato, pero que emergiendo con posterioridad a lo convenido, conllevó a un desequilibrio de la ecuación económica contractual³⁵; porque de no haber variado las condiciones inicialmente pactadas, es decir, la limitación de acceso terrestre por el barrio las flores siempre estuvo latente, -solo que no lo verificaron, lo dieron por hecho sin más estudios e indagaciones con los predios de las entidades públicas contiguas-, la motivación de conciliar la terminación anticipada del contrato enervaría los efectos que frente a un incumplimiento deberían prevalecer en la voluntad de CORMAGDALENA de no afectar dineros públicos, a partir de la aplicación de la Cláusula de Caducidad erigida por la Ley 80 de 1993³⁶, pues resulta claro que la renuncia a reclamaciones administrativas o judiciales materializarían de manera lesiva efectos patrimoniales contra la Nación, representada en la Corporación Autónoma Regional en reseña.

Es que, no podría hablarse de la aplicación de la teoría de los riesgos como es la imprevisión contractual, la fuerza mayor y el caso fortuito, cuando se podría estar ante un claro incumplimiento de lo convenido y aceptado desde un principio por AQUAMAR S.A.

Entonces, dada la orfandad probatoria en el específico punto de la verificación de las condiciones contractuales iniciales y de las emergentes o sobrevinientes, el tema de las vías de acceso a la zona en concesión, no hacen viable que se apruebe lo conciliado. No resulta razonable que el Comité de Conciliación de CORMAGDALENA, se entienda estar protegiendo los intereses patrimoniales del Estado, cuando avala que su Director Ejecutivo quede relevado de hacer efectivas las consecuencias económicas que se desprenderían del acto de caducidad, para disminuir los riesgos que la firma contratista había asumido originalmente, disminuyendo ostensiblemente las contraprestaciones a la entidad estatal y al tiempo, acceda en declararse recíprocamente a paz y salvo por todo concepto derivado de las obligaciones contenidas en el Contrato, renunciando a

³⁵ Artículo 27. DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

³⁶ ARTÍCULO 18. DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

iniciar cualquier reclamación, judicial o extrajudicial, ante cualquier autoridad, cuando de la alegada imprevisión contractual, no le exigió a la firma contratista proceder conforme el artículo 17 de la Ley 01 de 1991, si es que coincide con identificar como causa de la imposibilidad de seguir la ejecución del contrato, el cambio en las condiciones de la concesión

En las referidas condiciones y circunstancias, no se abre paso la aprobación de la conciliación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO APROBAR el Acuerdo Conciliatorio de 20 de enero de 2020, suscrito entre la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A. MUELLE AQUAMAR SIA y la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA, dentro de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 117 Delegada para Asuntos Administrativos, respecto de la terminación anticipada del Contrato de Concesión Portuaria No.046 de 25 de enero de 2011, por las razones de precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ.
JUEZA

P/JFMP.

NOTIFICACION POR ESTADO LA
ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No. 14 DE HOY
VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE 2020
A LAS 8:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALES
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTÍCULO 201 DEL CPACA

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

093f0eb2253f30d3eb1a133d6a0f479d895fd05f01d05a42201718bad1fb7f36

Documento generado en 21/07/2020 11:40:08 a.m.